

INE/CG41/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/46/2023
DENUNCIANTE: PABLO RICARDO MELGAREJO
LUNA DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/46/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE REALIZAR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO DE LA AFILIACIÓN DE PABLO RICARDO MELGAREJO LUNA, AFECTANDO CON ELLO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE MILITANCIA DENTRO DEL INSTITUTO POLÍTICO, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin

G L O S A R I O	
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

A N T E C E D E N T E S

CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022

1. Queja.¹ El once de febrero de dos mil veintidós, Pablo Ricardo Melgarejo Luna presentó escrito ante este Instituto, por el cual denunció que fue afiliado de manera indebida y con documento que desconoce al entonces partido político nacional “Fuerza por México” solicitando, en esencia, iniciar el procedimiento respectivo a dicho otrora partido político. Al respecto, adujo que él es militante del *PAN* desde el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete; lo anterior, conforme a lo siguiente:

“...vengo a interponer denuncia en contra del Fuerza por México, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad. Soy del Partido Acción Nacional desde el 5 de Mayo de 1987 y aparecí Registrado Indevidamente (sic) en el Partido Fuerza por México SIN MI consentimiento (sic) por lo tanto solicito al Instituto rectificué mi registro con el Partido Acción conservando los años de Militancia...”

(sic)

¹ Visible a página 2 del expediente

2. No inicio de procedimiento administrativo sancionador.² El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la *UTCE* tuvo por recibido dicho escrito, registrándolo con la clave de expediente *UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022*. Asimismo, determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, por la supuesta afiliación indebida del actor, así como el manejo ilegal de sus datos personales, porque “Fuerza por México” perdió su registro como partido político nacional y, en ese sentido, no podía ser sujeto a procedimiento sancionador alguno.

No obstante, se dejaron a salvo los derechos del accionante para que los hiciera valer directamente ante el *PAN*, a través de sus instancias partidistas; lo anterior, considerando que la libertad de afiliación política es un derecho personal que, en su caso, debe ser ejercido directamente por el ciudadano en favor de la fuerza política de su preferencia.

3. Nuevo escrito.³ Inconforme con lo anterior, el siete de abril de dos mil veintidós, Pablo Antonio Melgarejo Luna, presentó otro escrito en el que señaló, en esencia, que con el acuerdo referido en el numeral anterior no se le reparaba el daño a sus derechos partidistas, por lo cual solicitó se realizara una investigación a fondo.

Lo anterior, porque, a su decir, la dependencia correspondiente de este Instituto notificó al *PAN*, de la afiliación al entonces partido político nacional “Fuerza por México”, por tanto, de acuerdo con la normativa de la materia ordenó su baja como su militante.

“...Sin embargo este acuerdo no repara el daño a mis derechos políticos partidistas y vulneran mis garantías individuales; Por tal motivo solicito al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realice una investigación a fondo en donde me exhiba dicha cédula de afiliación al Partido Fuerza por México ya que se utilizaron mis datos de manera fraudulenta en perjuicio de mis garantías individuales, dando como resultando que el Instituto Nacional Electoral girara oficio al Partido Acción Nacional y me diera de baja mis derechos Partidistas por esta supuesta afiliación apócrifa y hacer uso de mis datos personales indebidamente sin mi consentimiento...” (sic)

² Visible a páginas 4-11 del expediente

³ Visible a página 35 del expediente

4. Se reitera no inicio de procedimiento administrativo sancionador.⁴ El seis de mayo de dos mil veintidós, esta autoridad dictó acuerdo por el que se le reiteró al promovente que no había lugar a iniciar un procedimiento de investigación respecto a su supuesta indebida afiliación a “Fuerza por México”.

“...
SEGUNDO. DETERMINACIÓN RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR PABLO RICARDO MELGAREJO LUNA. ...

En ese sentido, debe decirse que esta autoridad, mediante proveído de veinticinco de marzo de la presente anualidad, se pronunció respecto al no inicio de un procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, principalmente, en atención a la resolución **INE/CG1569/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se aprobó el dictamen relativo a la **pérdida de registro de Fuerza por México**, como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho.

Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-420/2021**.

En este sentido, Fuerza por México, no cuenta con personalidad jurídica y ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, resultando imposible jurídicamente que esté en aptitud de responder de las irregularidades que le son atribuidas, por lo que no puede ser sujeto a procedimiento administrativo sancionador alguno. Reiterando esta autoridad que **no ha lugar a iniciar una investigación respecto de la supuesta indebida afiliación** por parte del otrora partido político nacional Fuerza por México, toda vez que, el mismo ha perdido su registro con ese carácter.

Ahora bien, respecto de la solicitud de girar oficio al Partido Acción Nacional con la finalidad de la restitución de su militancia, es necesario puntualizar que en el citado proveído esta Unidad Técnica, ordenó girar oficio a dicho instituto político a fin de que en el ámbito de su competencia actuara conforme a derecho correspondiera, en atención a las manifestaciones primigenias de la parte promovente.

No obstante, se reitera al ciudadano Pablo Ricardo Melgarejo Luna que sus derechos políticos electorales en materia de afiliación se dejan a salvo, para que los haga valer directamente ante el Partido Acción Nacional, a través de sus instancias partidistas competentes.

“...”

5. Sentencia SUP-JDC-476/2022. Inconforme con dicho acuerdo, el denunciante impugnó tal determinación; por lo que, mediante sentencia de veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente SUP-JDC-476/2022, la *Sala*

⁴ Visible a páginas 41-44 del expediente

Superior, revocó la misma, y ordenó a la *UTCE* que determinara quién debía llevar a cabo la investigación respectiva, lo anterior, con la finalidad de no dejar al actor en estado de indefensión y salvaguardar su derecho de afiliación del actor.

...
3. Caso concreto.
...

Como se ha expuesto la pretensión del actor es que se realice una investigación a fondo de la supuesta indebida afiliación al entonces partido FXM de la que fue objeto.

Para esta Sala Superior es **fundada** la pretensión de actor y suficiente para **revocar** la determinación del Titular de la Unidad, debido a que no fue exhaustivo en atender todos los planteamientos de la parte actora.

En efecto, como ya se mencionó, el promovente en su escrito de siete de abril solicitó al Titular de la Unidad realizara una investigación de fondo en donde se exhiba la supuesta cedula de afiliación al entonces partido FXM, ello al considerar que sus datos personales se utilizaron de manera fraudulenta en perjuicio de sus garantías individuales, lo que trajo como consecuencia su baja como militante del PAN y sus derechos aparejados.

En ese sentido, refiere que una vez realizada dicha investigación y se compruebe el uso indebido de sus datos, se gire oficio al PAN para reparar el daño y ordenarle el regreso de su militancia y la restitución de sus derechos partidistas, así como su antigüedad de treinta y cinco años.

El referido funcionario en respuesta a dicho escrito dictó el acuerdo que ante esta instancia se controvierte, en donde indicó que esa autoridad mediante un diverso acuerdo de veinticinco de marzo se pronunció respecto al no inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que el entonces partido FXM no contaba con personalidad jurídica dado que perdió su registro como partido político nacional, por lo que resulta imposible jurídicamente responder de las irregularidades que le son atribuidas.

En ese sentido, reiteró que no había lugar a iniciar una investigación respecto a la supuesta indebida afiliación puesto que, como se dijo, había perdido su registro.

Por otro lado, respecto a su solicitud de girar oficio al PAN con la finalidad de la restitución de su militancia, nuevamente -tal como lo hizo en el acuerdo de veinticinco de marzo-, le señaló al actor que sus derechos en materia de afiliación se dejaban a salvo, para que los hiciera valer ante el PAN, a través de las instancias partidistas correspondientes.

Así, este órgano jurisdiccional puede advertir que el responsable no dio respuesta a la petición del actor, sino que únicamente hizo hincapié en no iniciar un procedimiento a un partido que ya no cuenta con registro, aún y cuando ese ya no era el motivo de la litis planteada, ya que como lo señala el promovente, el Titular de la Unidad no dio respuesta a su petición de que la autoridad administrativa lleve a cabo la investigación respectiva, a fin de que se le pueda resarcir su militancia y, en concreto, el tiempo que le ha sido interrumpido como militante del PAN, con la finalidad de conservar su antigüedad.

Por lo anterior, se considera que el responsable vulneró el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial. Lo anterior al inobservar la petición expuesta por la parte

actora en la cual aduce le es vulnerado su derecho de afiliación, por lo cual varió la litis de la controversia planteada.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, se afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley. De ahí que se considere que el responsable debió actuar de manera más diligente y por su conducto o por el área correspondiente del INE, atender e investigar la situación particular del actor y no solo referir que estaba impedido para iniciar la investigación solicitada derivado de la pérdida de registro del partido que supuestamente afilió indebidamente al actor.

No se pasa por alto el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional respecto a que, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a éstos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Lo anterior, derivado de que los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

No obstante, en el caso nos enfrentamos ante la obligación de un partido que ya no cuenta con tal carácter, derivado de su pérdida de registro. En ese sentido, como se indicó, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión y salvaguardar su derecho de afiliación es que se considera que debe ser el área correspondiente del INE, que determine el Titular de la Unidad o en su caso el Consejo General, quien deba llevar a cabo la investigación respectiva, ello derivado de que según el dicho de la actor, fue dicha autoridad administrativa quien con la documentación que tuvo a su alcance le dio la orden al PAN de darlo de baja en sus registros como militante.

En ese entendido, no obra en el expediente constancia alguna con la cual se pueda advertir que efectivamente el INE dio la orden antes señalada, sin embargo, se estima que dicho Instituto mediante sus facultades inherentes puede realizar una investigación con la documentación que tiene en su poder para esclarecer si en efecto el actor fue dado de baja del PAN mediante orden expresa de su parte, al contar con la cédula respectiva de su afiliación, dar vista al actor, a efecto de que en su caso se le pueda resarcir el daño ocasionado, porque la pretensión del actor es no perder su antigüedad con el Partido Acción Nacional como militante.

No pasa desapercibido que la autoridad dejó a salvo los derechos del actor para que acudiera a las instancias del Partido Acción Nacional, sin embargo, resulta de trascendencia que se efectuó la investigación de la supuesta indebida afiliación, porque sin un soporte probatorio el actor no podría conseguir que se le resarza la afectación alegada.

Así, al haber resultado fundada la pretensión del promovente, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo controvertido y **ordenar** al Titular de la Unidad que remita, la petición del actor, al Consejo General del INE o al área correspondiente de ese Instituto, para que, en uso de sus atribuciones, inicie una investigación a fondo en cuanto a la supuesta indebida afiliación alegada por la parte actora.

...

6. Remisión de expediente a la DEPPP. En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil veintidós se ordenó la remisión de copia certificada del expediente hasta en ese entonces integrado a la *DEPPP*, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera, respecto a la pretensión de Pablo Ricardo Melgarejo Luna; ello, al ser dicha Dirección la encargada de la verificación de probables duplicidades en las afiliaciones a los partidos políticos.

7. Informe de la DEPPP. El siete de julio de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva en cita, informó a esta autoridad, entre otras cosas, lo siguiente:

- De acuerdo con la información que obra en esa Dirección, Pablo Ricardo Melgarejo Luna, nunca estuvo afiliado al otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”.

En el contexto del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales llevado a cabo en el periodo 2019-2020, se actualizó el supuesto de doble afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, toda vez que se encontró afiliado en la entonces organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.” que pretendía obtener su registro como partido político nacional y simultáneamente, se localizó como afiliado al PAN.

- De conformidad con el numeral 96, inciso a) del *Instructivo*, se notificó de la duplicidad a la representación del *PAN*, ante el *Consejo General* mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, de 5 de junio de 2020, para que se pronunciara sobre la detección de la doble afiliación del citado ciudadano, apercibiéndole que, en caso de que no diera respuesta al requerimiento formulado o no adjuntara imagen legible en formato PDF del original de la manifestación, la afiliación se contaría como válida para la Organización.
- Mediante oficio RPAN-0058/2020, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del *PAN* ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al oficio a que se refiere el párrafo anterior, sin que se pronunciara ni remitiera imagen alguna respecto de la afiliación de Pablo

Ricardo Melgarejo Luna, al *PAN*, aceptando con ello, de manera tácita, la baja del ciudadano como su militante.

- Conforme a lo establecido en el inciso b), último párrafo del citado numeral 96 del *Instructivo*, la afiliación se contó como válida para la Organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C. y se dio de baja del padrón de afiliados del *PAN*.
- Que la cancelación del registro de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, como militante no obedeció a una determinación unilateral de este Instituto, sino que es resultado de un procedimiento para dilucidar el supuesto de doble afiliación para atender lo dispuesto por el artículo 18 de la LGPP, que además es de conocimiento de los actores y que en su implementación privilegia la afiliación más reciente bajo la presunción de que al cumplir con todos los requisitos, esta ha sido obtenida de forma lícita cumpliendo la voluntad de la persona.
- Al haber sido cancelado en 2020, el registro como militante del *PAN* y no ser procedente el registro de “Libertad y Responsabilidad Democrática A. C.” como Partido Político Nacional, Pablo Ricardo Melgarejo Luna, a partir del 4 de septiembre de 2020, no se encuentra afiliado a algún partido político con registro vigente o en formación.
- Se determinó que no cuenta con atribuciones, ni existe fundamento legal para ordenar al partido político dar cumplimiento a la pretensión del ciudadano respecto a la solicitud de restitución de su militancia y el reconocimiento de su antigüedad como militante del *PAN*, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución*, 34 inciso b) de la *LGPP*, los cuales establecen que el *INE*, como autoridad, no podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, entendiéndose como asunto interno, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos.

8. Notificación al promovente con la información proporcionada por la DEPPP y remisión de copias certificadas. Por acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento a Pablo Ricardo Melgarejo Luna, la información proporcionada por la citada Dirección Ejecutiva; asimismo, se le corrió traslado con copia certificada de la documentación entregada por ésta, a fin de que, con dicho soporte probatorio acudiera ante la instancia partidista respectiva, e hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondieran.

9. Sentencia SUP-JDC-862/2022. Inconforme con ello, Pablo Ricardo Melgarejo Luna recurrió la anterior determinación, por lo que, mediante sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dentro del expediente SUP-JDC-862/2022, la *Sala Superior*, determinó revocar la determinación anterior, y ordenó a esta *UTCE* que emitiera un nuevo acuerdo en el que, permitiéndole al actor el pleno ejercicio de su derecho de defensa; se analice si existe afiliación indebida a partido político o asociación alguna y, en su caso, se emita pronunciamiento respecto de las posibles implicaciones que ello tenga en la militancia del actor al PAN.

b) Caso concreto

Tal como se narró en los antecedentes del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la UTCE remitió a la DEPPP la queja presentada por el actor, contra la afiliación indebida al partido FXM, para que llevara a cabo la investigación correspondiente con la finalidad de proteger el derecho de afiliación del actor.

Ahora bien, al llevar a cabo la investigación, la DEPPP determinó, en esencia, lo siguiente:

- a) El actor nunca estuvo afiliado a FXM.
- b) El actor actualiza el supuesto de doble afiliación, ya que de la investigación se advirtió su militancia en “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.”.
- c) Esa situación se hizo del conocimiento del PAN, que no defendió ni probó la militancia del actor en sus filas.
- d) Derivado de lo anterior, la autoridad determinó que el actor no milita en el PAN desde el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Como puede advertirse, la UTCE remitió a la DEPPP el asunto para que se pronunciara en relación con una posible doble afiliación, misma que determinó que el actor nunca perteneció al partido FXM, lo cual fue la materia de su queja original.

No obstante, como lo alega el actor, la autoridad responsable varía el estudio y va más allá del mismo, pues no únicamente analizó lo relativo a la pertenencia del actor a FXM sino que, además, realizó una investigación correspondiente a la supuesta militancia del actor en la

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

asociación civil denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.", lo cual no formaba parte de la queja original.

Derivado de ello, la autoridad administrativa formuló diversos requerimientos al PAN para que este se pronunciara en relación con la militancia del actor, concluyéndose que el mismo no pertenecía al partido mencionado.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que la autoridad responsable emitió una determinación que afecta los derechos del actor, sin cumplir con la garantía de audiencia correspondiente.

En efecto, la autoridad responsable amplió la investigación que le fue encomendada -relacionada con la pertenencia o no del actor al partido FXM- y encontró que el actor supuestamente estaba afiliado a una asociación civil diversa de la materia de investigación original.

Derivado de ello, en concepto de la autoridad se actualizó el supuesto de doble afiliación, e inició procedimiento para darlo de baja del PAN.

Sin embargo, tal como lo alega el actor, del acuerdo reclamado y las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la responsable hiciera de su conocimiento la nueva investigación o su ampliación, ni mucho menos pusiera a su disposición las constancias atinentes a efecto de que estuviera en posibilidad de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa contra la supuesta afiliación a la asociación civil correspondiente.

De igual forma, tampoco hizo de su conocimiento las manifestaciones del PAN en el sentido de que el actor no era su militante, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la autoridad determinó que el actor no es militante del PAN por pertenecer a una asociación civil, sin escuchar de manera previa cualquier alegación o defensa del actor.

Por tanto, es claro que la responsable incumplió las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar una defensa adecuada, pues no dio al actor la oportunidad de ofrecer pruebas ni formular alegatos respecto de una investigación que, además, está fuera de la que originalmente le fue encomendada.

Al resultar fundadas las alegaciones anteriores se hace innecesario el estudio del resto de los agravios planteados, dentro de los que se encuentra el relativo a que con el acto impugnado se incumple lo ordenado por esta Sala Superior en una diversa resolución, toda vez que el actor ve colmada su pretensión con la revocación del acto reclamado.

Conclusión.

La autoridad responsable varió la litis en el presente asunto, pues llevó a cabo un análisis que no le fue encomendado y, además, con él afectó el derecho de afiliación del actor sin darle garantía de audiencia ni garantizarle una adecuada defensa, por lo que el acuerdo reclamado debe **revocarse**.

Lo anterior, para el **efecto** de que la responsable dicte un nuevo acuerdo en el que, permitiéndole al actor el pleno ejercicio de su derecho de defensa, analice si existe afiliación indebida a partido político o asociación alguna y, en su caso, se pronuncie respecto de las posibles implicaciones que ello tenga en su militancia al PAN.

10. Diligencias de investigación. Mediante proveídos de veinticinco de agosto, seis y trece de septiembre, siete de octubre, uno de noviembre, quince de diciembre de dos mil veintidós, así como veinticinco de enero, quince de marzo y veintiocho de abril de dos mil veintitrés,⁵ se ordenó requerir diversa información a los Titulares de las *DEPPP* y de la *DRFE*, ambas de este Instituto, así como al *PAN*.

11. Imposibilidad material de proporcionar expediente electrónico de constancia del apoyo de la ciudadanía a la entonces organización “Libertad y Responsabilidad Democrática A. C.” por parte de Pablo Ricardo Melgarejo Luna. Mediante oficio INE/DERFE/STN/04504/2023,⁶ el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* de este Instituto, informó que no había sido posible ubicar el folio asignado en el sistema informático a la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, continuando con la búsqueda, **indicando que se consideraba nula la probabilidad de recuperar la información requerida.**

12. Cierre del cuaderno de antecedentes y apertura de procedimiento sancionador ordinario.⁷ En atención a la información recabada por esta autoridad, se tiene la certeza de que el *PAN*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, remitido por la *DEPPP*, tuvo conocimiento de la supuesta doble afiliación por parte de Pablo Ricardo Melgarejo, siendo que, para el caso de la defensa de los derechos del citado afiliado, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno respecto de la afiliación de su militante, afectando con ello el ejercicio de sus derechos de militancia dentro del instituto político, establecidos en el artículo 40 de la *LGPP*.

En tal virtud, lo procedente fue ordenar el **cierre del presente instrumento**, dejando constancia de lo actuado mediante copia certificada para su correspondiente archivo y, con los autos originales se procedió a iniciar el correspondiente **Procedimiento Sancionador Ordinario**, en los términos de la legislación vigente.

⁵ Visible a páginas 130-141, 184-187, 201-205, 223-226, 229-232, 238-241, 248-252, 255-258 y 261-265 del expediente, respectivamente

⁶ Visible a páginas 270-273 del expediente

⁷ Visible a páginas 274-281 del expediente

RESULTANDO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/46/2023

1. Registro de queja, admisión y emplazamiento.⁸ El trece de junio de dos mil veintitrés, se registró el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/46/2023**, con motivo del cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022; asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se acordó **emplazar** al partido político denunciado, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/04732/2023 ⁹	Notificación: 16 de junio de 2023 Plazo: 19 al 23 de junio de 2023	Sin respuesta

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

2. Alegatos.¹⁰ El cinco de julio de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos, se diligenció en los términos siguientes:

Denunciante	Notificación-Plazo	Respuesta
Pablo Ricardo Melgarejo Luna INE/JDE10-PUE/0792/2023 ¹¹	Notificación: 07 de julio de 2023 Plazo: 10 al 14 de julio de 2023	14 de julio de 2023 Escrito ¹²

⁸ Visible a páginas 284-291 del expediente

⁹ Visible a página 295 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 313-317 del expediente

¹¹ Visible a páginas 340-342 del expediente

¹² Visible a páginas 348-352 del expediente

Denunciado	Notificación-Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/05734/2023 ¹³	Notificación: 06 de julio de 2023 Plazo: 07 al 13 de julio de 2023	13 de julio de 2023 Oficio RPAN-0165/2023 ¹⁴

3. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

4. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 18, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e) e y); 40, párrafo 1, inciso j), de la *LGPP*, con motivo de la presunta transgresión del *PAN* a los derechos de militancia de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, al omitir realizar algún pronunciamiento respecto a su afiliación, afectando con ello el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del instituto político.

¹³ Visible a páginas 318-321 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 325-337 del expediente

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PAN* derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación de un ciudadano.

Además, debe mencionarse que la competencia para conocer del presente procedimiento, deriva de lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia dentro del expediente SUP-JDC-862/2022 en donde, entre otras cuestiones, ordenó a la *UTCE* que emitiera acuerdo en el que, permitiéndole al actor el pleno ejercicio de su derecho de defensa, analizara si existe afiliación indebida a partido político o asociación alguna y, en su caso, emitiera pronunciamiento respecto de las posibles implicaciones que ello tenga en la militancia del actor al *PAN*. De ahí que este *Consejo General* sea competente para pronunciarse respecto de la investigación realizada por la citada Unidad, dentro de un procedimiento ordinario sancionador de su competencia.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Conforme a los antecedentes antes expuestos, los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad consisten, esencialmente, en la posible vulneración al derecho político de libre afiliación, en agravio de **Pablo Ricardo Melgarejo Luna**, atribuida al *PAN*, puesto que, contrario a su obligación constitucional y legal de respetar y hacer valer los derechos de sus militantes, fue omiso en pronunciarse sobre la afiliación del denunciante, advertida por la *DEPPP*, como parte de sus atribuciones de verificar que no exista doble afiliación de ciudadanos a dos o más partidos políticos; ocasionando con ello, que fuera desafiliado de dicho partido político, menoscabando así, sus derechos políticos, entre ellos, el de antigüedad que, como militante, le asistía.

Por tanto, la materia del procedimiento será determinar si el *PAN*, con su actuar conculcó los derechos de militancia del denunciante al ser omiso en realizar

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

pronunciamiento alguno respecto de la afiliación de éste, afectando con ello el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro de ese ente político.

No pasa inadvertido que Pablo Ricardo Melgarejo Luna, inicialmente denunció que apareció registrado indebidamente en el partido “Fuerza por México”:

Bajo protesta de decir verdad,
Soy del Partido Acción Nacional desde el 5 de Mayo 1987
~~Yo aparecí Registrado Indevidamente en el Partido~~
~~Fuerza por México sin mi consentimiento por lo~~
tanto solicito al Instituto rectifi que mi registro.
En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.
con el Partido Acción conservando los años de Militancia
Protesto lo necesario

No obstante, de la investigación implementada por la *UTCE*, en específico, la solicitud de información que le realizó a la *DEPPP*, advirtió que en el contexto del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales llevado a cabo en el periodo 2019-2020, se actualizó el supuesto de **doble afiliación** de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, toda vez que se **encontró afiliado en la entonces organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A. C.”** que pretendía obtener su registro como partido político nacional y simultáneamente, se localizó como afiliado al *PAN*; sin que se haya encontrado registro alguno del ciudadano como militante o registro cancelado en el otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”.

De ahí, que se considera que no se varió la *litis* respecto a la **doble afiliación** que erróneamente señaló Pablo Ricardo Melgarejo Luna, puesto que, en el caso, este supuesto de doble afiliación se dio entre la entonces organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A. C., y el *PAN*, y por tanto, dicha duplicidad advertida fue la que le causó un perjuicio en sus derechos políticos, que había adquirido como militante de dicho ente político, incluido el de antigüedad.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

El **PAN**, al formular alegatos, en esencia, refirió lo siguiente:

- Pablo Ricardo Melgarejo Luna, fue afiliado al *PAN* el uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete.
- Pablo Ricardo Melgarejo Luna, causó baja del padrón de militantes del *PAN* el veintitrés de septiembre de dos mil veinte; ello, en virtud su afiliación a la Organización denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C." con la finalidad de obtener su registro como partido político nacional bajo la denominación "México Libre".
- Al efecto, remitió el expediente en el que obran las constancias de actualización y refrendo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, consistente en el original del comprobante con firma autógrafa, copia de credencial para votar por ambos lados y fotografía, mediante el cual, con su firma, Pablo Ricardo Melgarejo Luna manifestó su voluntad de continuar afiliado al *PAN*.
- En el caso, la manifestación formal de afiliación contenida en la fecha de afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, así como su fecha de Actualización y Refrendo resultaron ser anteriores a la fecha en que según el informe del *INE* se afilió a la Organización denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.", es decir, el trece de junio de dos mil diecinueve.
- Indicó que tal y como lo establece el numeral 96 del *Instructivo*, esa fecha es el elemento que determinaba la permanencia del ciudadano en el Partido Político de Nueva Creación o, en su caso, la continuidad en el *PAN*.
- Que en el mes de abril de dos mil diecinueve, iniciaron los requerimientos a ese instituto político por parte del *INE*, en cuanto a las duplicidades encontradas entre las organizaciones que pretendían constituirse como partido político nacional y el *PAN*.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 96 del *Instructivo* aludido, se privilegió la afiliación a la asamblea, contando como válidos para la Organización y, en consecuencia, la *DEPPP* procedió a dar de baja del

padrón de afiliados del *PAN* a Pablo Ricardo Melgarejo Luna, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo, del numeral 96 inciso b) del *Instructivo*.

- De conformidad a lo que refiere el Acuerdo INE/CG1478/2018 y el correspondiente *Instructivo*, con la asistencia a las asambleas y/o la afiliación o adhesión mediante cualquier otro esquema a la organización, quedó de manifiesta la intención de Pablo Ricardo Melgarejo Luna de adherirse y apoyar a la organización en sus fines de constituirse como partido político nacional, en virtud que bajo conocimiento pleno y consiente, asistió, se registró y/o apoyó a dicha organización para los fines ya señalados, acciones que en su momento fueron proyectadas, revisadas, validadas y aprobadas por el *INE* en el análisis que se realizó para declarar al actor como asistente y/o registro válido para la organización, en el otorgamiento o no de su registro como partido político nacional.
- Conociendo y atendiendo el criterio establecido por la *DEPPP* respecto a los militantes que contaban con una fecha anterior de afiliación y/o actualización y refrendo, se privilegió el envío de los expedientes de los militantes con fechas de afiliación posterior a la de las realizadas con la organización, por lo que en el caso de Pablo Ricardo Melgarejo Luna se omitió remitir la información respecto al comprobante de actualización y refrendo, en virtud de que como se pudo observar, la fecha de su actualización y refrendo era anterior a la realizada con la organización, por lo que en estricto respeto de su voluntad de afiliarse a una organización con fines de constituirse como partido político nacional y de conformidad a lo señalado por la *DEPPP* se realizó la baja de su registro como militante en el padrón del *PAN*.
- No se tiene registro de una afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna con posterioridad al cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por otra parte, conviene precisar, para los efectos de la presente resolución, que la *Sala Superior*, en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-862/2022, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...del acuerdo reclamado y las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la responsable hiciera de su conocimiento la nueva investigación o su ampliación, ni mucho menos pusiera a su disposición las constancias atinentes a efecto de que estuviera en posibilidad de

pronunciarse y ejercer su derecho de defensa contra la supuesta afiliación a la asociación civil correspondiente.

De igual forma, tampoco hizo de su conocimiento las manifestaciones del PAN en el sentido de que el actor no era su militante, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la autoridad determinó que el actor no es militante del PAN por pertenecer a una asociación civil, sin escuchar de manera previa cualquier alegación o defensa del actor.

Por tanto, es claro que la responsable incumplió las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar una defensa adecuada, pues no dio al actor la oportunidad de ofrecer pruebas ni formular alegatos respecto de una investigación que, además, está fuera de la que originalmente le fue encomendada.

Al respecto, y por cuanto hace al procedimiento que nos ocupa, es importante indicar que, conforme las reglas procesales que rigen los procedimientos sancionadores ordinarios, no se prevé que la autoridad instructora deba emplazar al denunciado al procedimiento, sino únicamente al denunciante y, seguidas las etapas procesales, dar vista de alegatos a las partes, para que sea en dicha etapa en la que el quejoso se impusiera de todas y cada una de las constancias que integraron la investigación realizada y, en su caso, estuviese en aptitud de pronunciarse y alegar lo que a su interés conviniera, tal y como lo establece el artículo 50 del *Reglamento de Quejas*.

Así las cosas, al formular sus alegatos, el quejoso precisó:

- Se afilió al PAN el uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete.
- En el contexto del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales llevado a cabo en el periodo 2019-2020, la autoridad electoral en el marco de sus atribuciones” lo encontró afiliado en la entonces organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.” que pretendía obtener su registro como partido político nacional y simultáneamente, en el PAN.
- Ante ello, la *DEPPP* notificó a la representación del *PAN* ante este *Consejo General* la supuesta doble afiliación, siendo que dicho instituto político no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

- En este tenor, de manera violatoria, la supuesta afiliación a la organización de la ciudadanía, se contó como válida y se ordenó al *PAN* darlo de baja de su padrón de afiliados.
- Que esto último obedeció a una determinación violatoria y unilateral, porque tanto esta autoridad, como el partido político, refirieron que fue resultado de un procedimiento para dilucidar el supuesto de doble afiliación.
- Que la *DERFE* señaló que se consideraba nula la posibilidad de recuperar la información requerida (cédula de afiliación electrónica).
- Tanto la autoridad administrativa electoral como el *PAN*, violentaron su derecho fundamental de afiliación, puesto que la *DEPPP* no notificó a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del *PAN*, sino que lo hizo a su representación ante este *Consejo General*.
- Que se hizo una interpretación errónea de lo establecido en el artículo 18 de la *LGPP*, puesto que el párrafo segundo de dicho precepto refiere que, en el caso de subsistir una doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto, lo que en el caso no ocurrió.
- Que el hecho de que se le haya dado de baja de la militancia del *PAN*, conculcó sus derechos fundamentales, puesto que no pudo ser designado como precandidato y/o candidato para contender a cargos de elección popular.

Respecto de las alegaciones vertidas por el hoy denunciante en la correspondiente etapa procesal debe mencionarse que, al estar vinculadas con el fondo del asunto, las mismas se atenderán en el citado apartado, según corresponda.

3. MARCO NORMATIVO

A) *Constitución, leyes y acuerdos*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁵

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.¹⁶

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁷ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, **sino**

¹⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

también las de conservar o ratificar su afiliación, como ocurre en el caso bajo análisis, o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las ciudadanas y ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Asimismo, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias¹⁸ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, en su artículo 18, la obligación de los partidos políticos de verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; por lo que, en caso de que una persona aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Asimismo, prevé, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia. En efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro, así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiadas y agremiados.¹⁹

¹⁸ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

¹⁹ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

Finalmente, el precepto 40, párrafo, inciso j), establece como derechos de las personas afiliadas a los partidos políticos el refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por otro lado, cabe destacar el numeral 96, del *Instructivo*, precisa que la DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero de 2020. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) La DEPPP dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de partidos políticos nacionales, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de afiliados las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de

la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una o un afiliado de la Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— con el padrón de afiliados de un partido político, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior.

De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. En los términos de los incisos anteriores, las y los afiliados a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos nacionales o locales con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

*Lo resaltado es propio de esta resolución.

4. Medios de prueba

Recabados por la autoridad instructora

1. Correo electrónico institucional,²⁰ enviado por la *DEPPP*, a través del cual informó lo siguiente:

"Tal como lo refiere esa Unida Técnica, entre las atribuciones la *DEPPP* se encuentra la de verificar los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, a saber:

- Verificar que **los partidos políticos nacionales cuentan con el número mínimo de personas afiliadas** exigidos por la ley con la dispersión geográfica necesaria, para la conservación de su registro, la cual se lleva a cabo de forma trianual y se regula con base en las disposiciones establecidas en los lineamientos aprobados mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG172/2016 que aboga al INE/CG617/2012.
- Verificar en conjunto con los OPL que **no existan personas afiliadas a más de un partido político nacional o local**, la cual se realiza de forma permanente, excepto cuando se lleve a cabo la verificación trianual, y se regula con el procedimiento establecido en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG207/2022 y que aboga el procedimiento aprobado mediante Acuerdo INE/CG85/2017.

²⁰ Visible a páginas 85-89 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

No obstante, tales verificaciones son sólo parte de las atribuciones de la DEPPP ya que, de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 55 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otra de sus obligaciones consiste en conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes.

Es así como, entre estas actividades pertinentes, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG1478/2018 mediante el cual se expidió el instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2019-2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se debían cumplir para dicho fin, mismo que fue modificado a través del similar INE/CG302/2019, y el Considerando 6.1, numeral a.1.) del Acuerdo INE/CG97/2020, respecto al plazo para que los partidos políticos desahoguen la vista prevista en el numeral 96, en relación con las y los afiliados a una organización y a uno o más partidos políticos con registro.

Como parte del Acuerdo referido, la consideración 25 establece:

*En la mayoría de los asuntos en que se denuncia indebida afiliación, se ha verificado que los partidos políticos nacionales no cuentan con las cédulas de afiliación, que son los documentos idóneos para acreditar la debida afiliación de una ciudadana o ciudadano a determinado partido político; de ahí que en esos casos las quejas resultan fundadas. Ante tal realidad, es necesario contar con afiliaciones que llenen todos los requisitos de ley y que puedan constatar la libre voluntad de las personas para pertenecer o no a un partido político en formación o a uno con registro, así como a cambiar de afiliación de manera libre. **Por ello, el procedimiento de afiliación contenida en el presente Acuerdo, así como las reglas para determinar qué afiliación debe prevalecer cuando se esté en presencia de duplicidades, garantizan de forma adecuada el derecho a la libre afiliación de la ciudadanía.***

[énfasis añadido]

En ese sentido, la consideración 30 señala:

El artículo 18 de la LGPP, establece que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el numeral 2 señala:

(...)

*Para tales efectos, esta autoridad, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP) realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así como entre éstos y los afiliados a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. **Resulta relevante precisar que se considerará la afiliación “más reciente”, aquella cuya obtención o captura —en términos de la cédula, asamblea o registro en la aplicación— fue posterior, con independencia de la fecha en que las mismas fueron presentadas o enviadas a esta autoridad.***

[énfasis añadido]

Ahora bien, el instructivo que se expidió y reguló el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales dispone en su Título VII, Capítulo Segundo, numeral 96, lo siguiente:

Capítulo Segundo

De las y los afiliados a una Organización y uno o más partidos políticos
96. La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero de 2020. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) La DEPPP dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de partidos políticos nacionales, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de afiliados las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una o un afiliado de la Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— con el padrón de afiliados de un partido político, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior.

De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. En los términos de los incisos anteriores, las y los afiliados a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos nacionales o locales con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

[énfasis añadido]

Es en el contexto del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales llevado a cabo en el periodo 2019-2020, cuando se actualizó el supuesto de doble afiliación del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna, toda vez que se encontró afiliado en la entonces organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A. C.” que pretendía obtener su registro como partido político nacional y simultáneamente, se localizó como afiliado al Partido Acción Nacional. Cabe precisar que, el registro como afiliado a la organización, se obtuvo a través de aplicación móvil el 13 de junio de 2019 según consta en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP).

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

Partido político	Acreditó afiliación*	Retificó afiliación*	Afiliado en
Partido político: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (Revisado) Fecha de afiliación: 07 mayo 1987	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
Organización: LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA A.C. (Revisado) Fecha de afiliación: 13 junio 2019	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	
Partido político: Ninguno			

En consecuencia, de conformidad con el citado numeral 96, inciso a) del instructivo, se notificó de la duplicidad a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020 del 5 de junio de 2020 apercibiéndole de que, en caso de que no diera respuesta al requerimiento formulado o no adjuntara imagen legible en formato PDF del original de la manifestación, la afiliación se contaría como válida para la Organización.

Al respecto, si bien el Partido Acción Nacional dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020 mediante oficio RPAN-0058/2020, signado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partidos Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; no se pronunció, ni remitió imagen alguna respecto de la afiliación del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna; por lo que, se procedió conforme a lo establecido en el inciso b), último párrafo del citado numeral 96 del Instructivo, esto es, la afiliación se contó como válida para la Organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A. C. y se dio de baja del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se adjunta al presente, copia simple de los oficios RPAN-0058/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020 así como versión pública de la página 28 del anexo a dicho documento, lo anterior a efecto de proteger los datos personales de quienes aparecen en las 46 páginas que conforman la versión íntegra de dicho anexo.

Por otra parte, una vez que la organización "Libertad y Responsabilidad Democrática A. C." presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, el Consejo General de este Instituto revisó los requisitos legales y determinó mediante resolución INE/CG274/2020 del 4 de septiembre de 2020 que el registro solicitado no era procedente. De acuerdo con lo anterior, la afiliación de aquellas personas militantes a la organización referida dejó de tener efectos al desaparecer el ente jurídico al cual se encontraban vinculadas.

Por lo tanto, al haber sido cancelado en 2020 el registro como militante del Partido Acción Nacional y no ser procedente el registro de "Libertad y Responsabilidad Democrática A. C." como Partido Político Nacional, el C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna, a partir del 4 de septiembre de 2020, no se encuentra afiliado a algún partido político con registro vigente o en formación.

Aunado a lo anterior, del cruce del registro obtenido por la organización "Libertad y Responsabilidad Democrática A. C." contra los padrones de personas afiliadas, únicamente se encontró como afiliado al Partido Acción Nacional en el SIRPP y no en la entonces organización

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

Fuerza Social por México. De la misma forma, de la búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (SVPPAPP) no se encontró registro alguno del ciudadano que nos ocupa como militante o registro cancelado en el otrora Partido Político Nacional denominado Fuerza por México.

Con base en lo anterior, cabe considerar lo siguiente:

- Que la afiliación a un partido político es un acto individual que deviene del ejercicio de un derecho consagrado en la constitución y por ende corresponde sólo a la persona interesada decidir de manera libre a qué partido político desea estar afiliada.
- Que en esa tesitura el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales aprobado mediante Acuerdo INE/CG1478/2018 prevé que las afiliaciones aportadas por las organizaciones que pretendieron obtener su registro atienden a esta decisión ciudadana tomando en cuenta también el supuesto de la doble afiliación considerando que la ciudadanía puede, en cualquier momento, optar por cambiar su preferencia en cuanto a la militancia política y por ello se prioriza la afiliación más reciente, sin coartar la posibilidad de que las organizaciones o partidos políticos involucrados manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de tal supuesto, en el entendido de que los actores políticos involucrados obran de buena fe y con apego a la legalidad.
- Que, en el presente caso, el Partido Acción Nacional sabedor de los efectos que produciría el no pronunciarse sobre la afiliación del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna, no manifestó argumento alguno, ni aportó documentación para acreditar la voluntad del ciudadano de continuar afiliado a dicho instituto político, aceptando con ello, de manera tácita, la baja del ciudadano como su militante.
- Que la cancelación del registro del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna, como militante no obedeció a una determinación unilateral de este Instituto, sino que es resultado de un procedimiento para dilucidar el supuesto de doble afiliación para atender lo dispuesto por el artículo 18 de la *LGPP*, que además es de conocimiento de los actores y que en su implementación privilegia la afiliación más reciente bajo la presunción de que al cumplir con todos los requisitos, esta ha sido obtenida de forma lícita cumpliendo la voluntad de la persona.
- Que de acuerdo con la información que obra en esta Dirección Ejecutiva, el C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna nunca estuvo afiliado al otrora Partido Político Nacional denominado Fuerza por México.

De conformidad con lo expuesto y en respuesta a lo Acordado en el punto SEGUNDO, esta Dirección Ejecutiva, con base en el análisis de los elementos mencionados considera que, lo que en derecho procede respecto a la pretensión del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna es solicitar directamente al Partido Acción Nacional la restitución de sus derechos y el reconocimiento de su antigüedad como militante de ese partido político. Lo anterior, tomando en cuenta que su desafiliación tiene como origen, no la determinación de esta autoridad, sino la aceptación tácita del partido político de la baja del ciudadano a su padrón de militantes derivada de la duplicidad de afiliación identificada como parte del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales en el periodo 2019-2020. Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con atribuciones, ni existe fundamento legal para ordenar al partido

político dar cumplimiento a la pretensión del ciudadano, máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 41, que esta autoridad no podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos y, a su vez, el artículo 34 inciso b) de la LGPP establece como un asunto interno, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos. Por lo que, en virtud de los razonamientos vertidos esta Dirección Ejecutiva no se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento a la pretensión del ciudadano quien deberá acudir al Partido Acción Nacional como único facultado para restituir su calidad de afiliado.

Al efecto anexó la siguiente documentación:

- a) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, signado por el entonces Director Ejecutivo de la *DEPPP*, dirigido al *PAN*.
- b) Oficio RPAN-0058/2020, firmado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*

2. Oficio RPAN-0287/2022,²¹ suscrito por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, quien manifestó lo siguiente:

Al respecto, esta representación consultó al Registro Nacional de Militantes sobre la solicitud, en virtud de ser el órgano responsable del padrón de militantes de este instituto político, obteniendo la siguiente información:

En lo referente al inciso a): El **C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna**, fue afiliado a este instituto político, con fecha de inicio de militancia el 1/05/1987.

En lo referente al inciso b): La fecha de alta en el Padrón de Militantes fue el 1/05/1987, causando baja del padrón de militantes en virtud de la afiliación a la Organización denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C." en fecha 23/09/2020 con la finalidad de obtener su registro como partido político nacional bajo la denominación "México Libre", de conformidad al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En lo referente al inciso c): Respecto a la constancia de afiliación (inicio de militancia) del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna (01/05/1987), se informa que en sesión ordinaria de fecha nueve de agosto de dos mil trece, la entonces Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros emitió un acuerdo por el que se autoriza al Director del Registro Nacional de Miembros para que proceda a la destrucción del papel que constituye el archivo muerto del área a su cargo (se anexa copia para mayor referencia), motivo por el cual el Registro Nacional de Militantes se encuentra materialmente imposibilitado para remitir la documentación solicitada.

²¹ Visible a páginas 152-165 y sus anexos a 166-172 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

Respecto a la constancia de trámite de actualización de datos y refrendo, se remite el expediente en el que obran las constancias de afiliación, consistente en original del comprobante con firma autógrafa, copia de credencial para votar por ambos lados y fotografía, mediante el cual con su firma el **C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna** (17/07/2017), manifiesta su voluntad de continuar afiliado al Partido Acción Nacional desconociendo y renunciando a la afiliación/militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN, siendo lo anterior, elemento de refrendo de la militancia que tiene con el Partido Acción Nacional.

En lo referente al inciso d): Derivado de lo notificado en el oficio y anexo INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, el Registro Nacional de Militantes como órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, realizó el análisis de lo informado, **con la finalidad de verificar la fecha de la manifestación formal de afiliación** en la que la constante de todos los militantes referidos en el anexo, su fecha de afiliación al Partido Acción Nacional resultaba muy anterior comparada con la fecha de afiliación realizada con la organización, por lo que con la finalidad de maximizar los derechos de los militantes y tomando en consideración lo manifestado en el oficio INE/DEPPP/DPPF/4663/2019 y atendiendo lo aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que se establece que con los procesos de Actualización y Refrendo realizados por el Partido Acción Nacional en los años 2016 y 2017, se generaron diversos documentos que resultan útiles para acreditar la ratificación de la militancia o una nueva afiliación, por que se basan en documentos que se cotejan u obtuvieron durante el propio procedimiento, se optó por analizar las fechas en las que los militantes actualizaron sus datos, ratificaron y refrendaron su militancia en el Partido Acción Nacional en los años 2016, 2017 y 2019, bajo los esquemas aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en los PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES en los años 2016 y 2017, y el más reciente PROGRAMA ESPECIFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO en el año 2019).

[Se transcribe]

Asimismo, dicho criterio señala que la documentación correspondiente a la Campaña de "Actualización de Datos" (Refrendo) resultan suficientes para acreditar la afiliación al PAN, consistentes en original del comprobante denominado formato de "ACTUALIZACIÓN DE DATOS", en el que conste la firma autógrafa de la persona militante que constituye la manifestación expresa de la voluntad de continuar afiliado al Partido Acción Nacional, así como la fotografía de la Credencial para votar por ambos lados y la fotografía tomada en vivo en el momento de realizar su trámite, debido a que son el resultado de los mecanismos implementados por el Partido Acción Nacional en el que se garantiza la personalidad y la prescencialidad de los ciudadanos al momento de realizar su trámite de Refrendo y/o Afiliación.

[Se transcribe]

Es importante señalar, que dicho criterio es establecido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a raíz de la validación de los Programas implementados por el Partido Acción Nacional en los años 2016 y 2017 a efecto de atender lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, identificado como INE/CG33/2019, estableciendo como principal objetivo la ratificación y/o refrendo por escrito de los militantes de los Partidos Políticos Nacionales registrados en el sistema del INE a efecto de que dichos partidos contaran con la manifestación original de afiliación de sus militantes.

Es por lo que a efecto de atender dicho requerimiento y con la finalidad de maximizar los derechos de los militantes, en la respuesta otorgada al requerimiento, se refirió como **manifestación formal de afiliación**, la fecha en que los entonces ciudadanos militantes realizaron su actualización y refrendo, misma fecha que aparece en los comprobantes y que se anexa al presente, en el entendido que es la fecha en la que los militantes manifestaron su voluntad de continuar afiliados al Partido Acción Nacional, sin embargo en el caso del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna, la manifestación formal de afiliación contenida en la fecha de afiliación (inicio de militancia) así como su fecha de Actualización y Refrendo (manifestación de continuar afiliados) **resultan ser anteriores** a la fecha en que según el informe del Instituto Nacional Electoral se afilió a la Organización denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.", con la finalidad de obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación "México Libre", conforme a lo siguiente:

[Se inserta cuadro]

Es en este entendido, que una vez que los programas y acciones implementadas durante los Procesos de Actualización y Refrendo de los años 2016 y 2017 se encuentran validados y aprobados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, **la fecha indicada en los formatos de actualización, es con la que se sustentó la manifestación formal de afiliación al Partido Acción Nacional de los militantes duplicados**, en virtud de tal y como lo especifica el requerimiento realizado en el oficio y lo que establece el numeral 96 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", dicha fecha **es el elemento que determina la permanencia de los ciudadanos en el Partido Político de Nueva Creación o en su caso la continuidad en el Partido Acción Nacional**, conforme a lo siguiente:

"Capítulo Segundo

De las y los afiliados a una Organización y uno o más partidos políticos

96. La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registra de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país -a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción-, con corte al 31 de enero de 2020. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) La DEPPP dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de partidos políticos nacionales, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de afiliados las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una o un afiliado de la Organización en el resto del país -a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción- con el padrón de afiliados de un partido político, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior: De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las y los afiliados a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos nacionales o locales con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP."

Ahora bien, atendiendo la normatividad señalada en el oficio INE/DEPPP/DPPF/5484/2020, así como la establecida en el numeral 96 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", la manifestación formal de afiliación, se establece como el elemento en que se concatenan los actos en la afiliación del ciudadano respecto a su intención de adherirse al partido político que se pretende constituir, lo es así, en virtud que en el anexo del oficio, se establece como comparativo **la fecha de afiliación a la organización contra la fecha de afiliación al Partido Acción Nacional** y en su caso la fecha de Actualización y Refrendo, que es como ya se ha señalado la fecha en que el militante bajo esquemas aprobados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral manifestó su voluntad de continuar afiliado o afiliada al Partido Acción Nacional, estableciendo como esas fechas las que en su momento valida la multicitada Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el entendido que es en ambas fechas cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad de adherirse a la organización que se pretende constituir en partido político y en la misma analogía la fecha de afiliación y/o ratificación de la militancia (actualización y refrendo) que existe en el Partido Acción Nacional, misma que se encuentra capturada y validada en el Sistema de Verificación de los Padrones de los Partidos Políticos del INE y es de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Es importante mencionar, que desde el mes de abril de 2019 iniciaron los requerimientos a este instituto político por parte del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a las duplicidades encontradas entre las organizaciones que pretendían constituirse como partido político nacional

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

y el Partido Acción Nacional, tal y como se puede observar en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1765/2019, conforme a lo siguiente:

[Se transcribe]

Asimismo, derivado de dichos requerimientos, se remitieron las constancias originales de trámite de Actualización y Refrendo de conformidad a lo aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio INE/DEPPP/DPPF/4663/2019, **consistentes en formato original con firma autógrafa, copia de la credencial para votar por ambos lados y la fotografía tomada en vivo en el momento de realizar su trámite,** en el entendido que fueron los comprobantes emitidos por en el sistema del PAN en el trámite de actualización y refrendo mediante los cuales se manifestó en esa fecha la voluntad de estar afiliado al Partido Acción Nacional, **como manifestación formal de afiliación,** sin embargo de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin" **en todos los casos** se privilegió la afiliación a la asamblea, contando como válidos para la Organización, y en consecuencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a darlos de baja del Padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, tal y como se puede observar en lo señalado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2055/2019 que se anexa como ejemplo, conforme a lo siguiente:

[Se transcribe]

De lo anterior, se puede observar que no obstante que se atendió en tiempo y forma el requerimiento remitiendo comprobantes originales por parte del Partido Acción Nacional, el Instituto Nacional Electoral establece que las manifestaciones formales de afiliación enviadas, son de fecha anterior a la citada asamblea **"se desprende que las manifestaciones formales de afiliación que adjunta a su escrito, son de fecha anterior a la citada asamblea",** por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 96 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", **"se privilegiará la afiliación a la asamblea, contando dichos ciudadanos como válidos para la Organización, y en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva procederá a darlos de baja de su padrón de afiliados."**

Es en este sentido, que una vez que el Instituto Nacional Electoral cuenta a los ciudadanos como válidos para la organización y procede a darlos de baja del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional y a efecto de mantener los padrones actualizados de conformidad con las bajas procesadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se realizaron las bajas en el padrón del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo establecido en la normatividad interna del Partido, así como en el párrafo segundo del numeral 96 inciso b) párrafo segundo del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", conforme a lo siguiente:

[Se transcribe]

Es importante señalar, que de conformidad a lo que refiere el Acuerdo INE/CG1478/2018 y el correspondiente "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

requisitos que se deben cumplir para dicho fin", con la asistencia a las asambleas y/o la afiliación o adhesión mediante cualquier otro esquema a la organización, queda de manifiesta la intención del actor de adherirse y apoyar a la organización en sus fines de constituirse como partido político nacional, en virtud que bajo conocimiento pleno y consiente, asistió, se registró y/o apoyó a dicha organización para los fines ya señalados, acciones que en su momento fueron proyectadas, revisadas, validadas y aprobadas por el Instituto Nacional Electoral en el análisis que se realizó para declarar al actor como asistente y/o registro válido para la organización, en el otorgamiento o no de su registro como partido político nacional.

Es en este sentido que, conociendo y atendiendo el criterio establecido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a los militantes que contaban con una fecha anterior de afiliación y/o actualización y refrendo, y tomando en cuenta el reducido tiempo para la atención del requerimiento (4 días restantes, en virtud que se notificó a las 12:36 horas y ese día cuenta como el primero) se privilegió el envío de los expedientes de los militantes con fechas de afiliación posterior a la de las realizadas con la organización, por lo que en el caso del actor se omitió remitir la información respecto a comprobante de actualización y refrendo en virtud de que como se puede observar la fecha de su actualización y refrendo es por demás anterior a la realizada con la organización, por lo que en estricto respeto de su voluntad de afiliarse a una organización con fines de constituirse como partido político nacional y de conformidad a lo señalado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos se realizó la baja de su registro como militante en el Padrón del Partido Acción Nacional, lo anterior, en el entendido que la fecha de su afiliación, actualización y refrendo es anterior a la realizada con la organización tal y como se puede observar en el formato de actualización y refrendo que se anexa al presente, estableciendo que aún y con el envío surtiría los mismos efectos, en concordancia con el criterio en el que prevalecerá la afiliación de fecha más reciente, así como la baja como militante del Partido Acción Nacional realizada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en el padrón de afiliados del Instituto Nacional Electoral.

En lo referente al inciso e): No se tiene registro de una afiliación del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna con posterioridad al 4 de septiembre de 2020.

En lo referente al inciso f): No se cuenta con dicha documentación, en virtud que no se tiene registro de una afiliación del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna con posterioridad al 4 de septiembre de 2020.

A su oficio adjuntó lo siguiente:

c) Oficio VVRNM/2013/033, firmado por la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del *PAN*.

d) Expediente de afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, el cual se compone de:

- ✓ Formato de actualización de datos de diecisiete de julio de dos mil diecisiete,

- ✓ Imagen de la credencial para votar con fotografía (frente y vuelta)
- ✓ Foto viva de la persona

3. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02821/2022,²² de la *DEPPP*, quien informó lo siguiente:

...
Al respecto, en relación con los incisos a) y d), le comunico que, en el contexto del proceso de constitución como Partidos Políticos Nacionales 2019-2020 y de conformidad con lo previsto en el numeral 96 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, esta Dirección realizó un cruce de las y los afiliados válidos, tanto de asambleas, como del resto del país, de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, por medio del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), tomando como base la clave de elector de las personas afiliadas; derivado de dichos cruces fue como se advirtió que el C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna se encontraba afiliado a la entonces organización denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C." en proceso de constitución como partido político nacional y, simultáneamente, al Partido Acción Nacional.

En ese sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020 de fecha cinco de junio de dos mil veinte, esta Dirección Ejecutiva dio vista al Partido Acción Nacional respecto de la duplicidad de afiliación del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna a efecto de que en un término de cinco días hábiles, presentara el original de la afiliación de dicho ciudadano, apercibido de que, en caso de no dar respuesta al requerimiento o no adjuntar el original de la manifestación, la afiliación se contaría como válida para la Organización.

Al respecto, dicho instituto político, mediante oficio RPAN-0058/2020 de fecha once de junio de dos mil veintidós, remitió respuesta al oficio referido, sin adjuntar la afiliación del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna, motivo por el cual, se hizo efectivo el apercibimiento señalado y conforme a lo establecido en el numeral 96, inciso b) y último párrafo, del referido Instructivo, la afiliación contó como válida para la organización y se dio de baja del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.

En atención a lo requerido en los incisos b) y c), le informo que, con los datos proporcionados, se realizó la búsqueda del C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna, **encontrándose 1 (una) coincidencia dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al Partido Acción Nacional**, a saber:

[Se inserta cuadro]

Cabe precisar que el ciudadano mencionado dejó de formar parte del padrón de militantes del Partido Acción Nacional a partir de la fecha de baja que se indica en el cuadro anterior.

Por otro lado, le informo que la fecha de afiliación (fecha de alta) fue proporcionada por el Partido Acción Nacional y se menciona en el apartado correspondiente del cuadro que antecede.

²² Visible a páginas 174-177 y sus anexos a 178-183 del expediente

...

Por otra parte, le informo que la fecha de baja corresponde a aquella en que ocurrió la afiliación a la organización "Libertad y Responsabilidad Democrática, A. C.", conforme a lo establecido en el inciso b), último párrafo del numeral 96 del Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2019-2020, esto es, la afiliación se contó como válida para la citada organización y se dio de baja del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, por los argumentos ya referidos.

Por lo que hace a las constancias en las que se advierte el proceso de desafiliación, en los términos referidos, se evidencian con el oficio ya descrito INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020 y la versión pública de la página 28 del anexo a dicho documento (a efecto de proteger los datos personales de quienes aparecen en las 46 páginas que conforman la versión íntegra de dicho anexo); así como el similar RPAN-0058/2020 mismos que se anexan para su conocimiento.

Respecto al inciso d), en relación con el original o copia certificada de la cédula en la que conste la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, le comunico que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con dicho documento y, en consecuencia, no está en posibilidad de atender su solicitud en los términos planteados, toda vez que como se informó en similar de fecha siete de julio del año en curso, el C. Pablo Ricardo Melgarejo Luna se afilió a la organización "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C." a través de la aplicación móvil, y, en ese caso, no existe afiliación física, dado que la misma se obtiene de las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la credencial para votar, foto viva de la persona y firma, cuyo resguardo es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), por lo que se sugiere remitir el requerimiento respectivo a dicha Dirección Ejecutiva.

Al efecto anexó la siguiente documentación:

- e)** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, signado por el entonces Director Ejecutivo de la *DEPPP*, dirigido al *PAN*.
- f)** Oficio RPAN-0058/2020, firmado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*

4. Oficio RPAN-0292/2022,²³ suscrito por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, quien manifestó lo siguiente:

... esta representación consultó al Registro Nacional de Militantes sobre la solicitud, en virtud de ser el órgano responsable del padrón de militantes de este instituto político, obteniendo la siguiente información:

Tal y como se informó en la respuesta al oficio INE-UT-07344/2022, no se realizó pronunciamiento en virtud de la analogía realizada conforme a los criterios vertidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como un esquema amplio y de

²³ Visible a páginas 206-208 del expediente

aplicación general para los casos notificados a este Instituto Político relacionados con motivo de la doble afiliación de diversas personas, ya sea con distintas asociaciones (Redes Sociales Progresistas, etc.) y/u organizaciones (Libertad y Responsabilidad Democrática A.C., etc.) que buscaban constituirse como Partido Político Nacional y que de conformidad con el análisis y compulsión realizado por dicha Dirección Ejecutiva, en todos los casos se privilegió la afiliación más reciente y que como ya se ha informado, aunque dicha manifestación de voluntad se maximizó realizando una comparación con la fecha

No se realizó pronunciamiento en cuanto a la afiliación del C. **Pablo Ricardo Melgarejo Luna** a la Organización (Libertad y responsabilidad Democrática A.C), en virtud de que tal y como se informó en la respuesta al oficio INE-UT-07344/2022, una vez revisada tanto la fecha de su afiliación (inicio de militancia 01/05/1987) como la fecha de su actualización y refrendo (17/07/2017 en el entendido de maximizar su derecho) en comparación con la fecha de afiliación a la organización informada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (13/06/2019), la manifestación formal de afiliación al Partido resultaba ser en ambos casos anterior a la informada con relación a la afiliación realizada con la Organización e informada mediante oficio NE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, por lo que al realizar la analogía de los criterios vertidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como un esquema amplio y de aplicación general para los casos notificados a este Instituto Político relacionados con motivo de la doble afiliación de diversas personas mediante cualquier mecanismo, ya sea con distintas asociaciones (Redes Sociales Progresistas, etc.) y/u organizaciones (Libertad y Responsabilidad Democrática A.C., etc.) que buscaban constituirse como Partido Político Nacional, y que en todos los casos se privilegió la afiliación más reciente, siendo esta la realizada con la organización de conformidad con el análisis y compulsión realizada por dicha Dirección Ejecutiva, resultando ocioso la remisión de cualquier documentación con fechas posteriores a las realizadas con distinta asociación y/o organización con fines de crear un partido político nacional.

5. Oficio INE/DERFE/STN/22880/2022,²⁴ de la *DERFE*, quien manifestó lo siguiente:

...
Al respecto, con la finalidad de dar atención a los requerimientos de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

“... p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano. ...”

²⁴ Visible a páginas 216-221 y su anexo a 221 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

En ese sentido, y con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, en cuanto al inciso a) del mismo, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el respaldo de la base de datos del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar la existencia del registro a nombre del ciudadano **P.R.M.L.**, captado mediante el uso de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE", obteniéndose la siguiente información:

FOLIO	NOMBRE	FOLIO_REGISTRO	FECHA_CAPTACIÓN	FECHA_RECEPCIÓN
F2004120000013	LIBERTAD Y RESPONSABILIDA D DEMOCRÁTICA A.C.	F2004120000013- 89-1-1	26/05/2019 06:27:12 p. m	13/06/2019 08:02:05 p. m.

Asimismo, y con la finalidad de aportar mayores elementos de identificación del registro localizado, me permito adjuntar al presente una carpeta ".ZIP" con contraseña, misma que contiene la información correspondiente al registro del Ciudadano de iniciales **P.R.M.L.**, la cual cuenta con los siguientes campos:

[Se inserta tabla]

Ahora bien, con respecto a lo solicitado en los incisos b) y c), de su requerimiento, le comento que el pasado 26 de octubre del 2020, la Dirección de Productos y Servicios Electores de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), realizó una consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), respecto a la viabilidad de respaldar la información que se capturo y recibí mediante la aplicación móvil del proceso de Organizaciones Ciudadanas con intención de constituirse como Partidos Políticos Nacionales y depurarla del ambiente productivo, a fin de ejecutar las actividades relacionadas con la renovación de infraestructura del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, para fortalecer y tener un mejor servicio para los siguientes procesos que utilizarían dicha herramienta informática, tales como:

- Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2020-2021
- Consultas Populares e Iniciativas de Ley, tanto a nivel nacional como local
- Afiliación, ratificación y refrendo de los Partidos Políticos Nacionales Al respecto la DEPPP informó lo siguiente:

"...La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya resolvió todos los medios de impugnación sobre las organizaciones que solicitaron su registro como PPN. En razón de ello, considero que ya es posible respaldar toda la información captada y recibida mediante la aplicación móvil".

Derivado de lo anterior, la información referida fue respaldada y resguardada por la Dirección de Infraestructura y Tecnología Aplicada (DITA). En ese sentido y con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se hace de su conocimiento que se solicitó a la DITA proporcionara el archivo correspondiente al ciudadano **P.R.M.L.**, el cual se encuentra resguardado en los medios de almacenamiento que tiene a su cargo. Cabe comentar que la DITA a su vez, informó que se encuentra realizando la búsqueda relativa al archivo F2004120000013-89-1-13.cip, por lo que se encuentra en ejecución un proceso el cual consulta todos los registros, así como su contenido dentro del repositorio de archivos. Asimismo, precisó que dicho proceso cuenta con un avance del 60% en el rastreo de

los registros correspondientes, por lo que una vez que el mismo finalice de manera satisfactoria se encontrará en posibilidad de proporcionar el archivo requerido, hecho lo cual, el Área Técnica de la DERFE estará en condiciones de realizar las actividades técnicas para descifrarlo y generar la Cédula del expediente electrónico del ciudadano **P.R.M.L.**

Por lo anterior, una vez que se cuente con la Cédula del expediente electrónico solicitada, a la brevedad se remitirá a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

6. Oficio INE/DERFE/STN/27888/2022,²⁵ de la *DERFE*, quien manifestó lo siguiente:

Al respecto y con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, en cuanto al inciso **a)**, **b)** y **c)**, del mismo, hago de su conocimiento que el Área Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que la Dirección de Infraestructura y Tecnología Aplicada (DITA), refirió que en atención requerimiento de información correspondientes al Folio **F2004120000013-89-1-13**, a la fecha, aún no ha sido posible ubicar el folio requerido, asignado en el sistema informático a la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, correspondiente al C. **P.R.M.L.** por lo que continua con las actividades de búsqueda mediante herramientas forenses digitales con nuevos procesos de exploración y búsqueda que permitan recuperar los archivos solicitados.

Señalando que, las actividades de recuperación realizadas, han sido un proceso que ha requerido demasiados recursos humanos, de tiempo y tecnológicos (procesamiento, almacenamiento y memoria) para llevarse a cabo. Por lo que a pesar del esfuerzo realizado y de lo que falta por realizar, no es posible definir por el momento una fecha exacta para obtener la información solicitada y dar atención a los requerimientos normativos.

Lo que se hace del conocimiento a esa Unidad, sin omitir mencionar que una vez que se cuente con la Cédula del expediente electrónico solicitada, a la brevedad se remitirá a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

7. Oficio INE/DERFE/STN/04504/2023,²⁶ de la *DERFE*, quien manifestó lo siguiente:

....
Al respecto y con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, en cuanto al inciso **a)**, **b)** y **c)**, del mismo, hago de su conocimiento que el Área Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que la Dirección de Infraestructura y Tecnología Aplicada (DITA), refirió que en atención requerimiento de información correspondientes al Folio **F2004120000013-89-1-13**, a la fecha, aún no ha sido posible ubicar el folio requerido, asignado en el sistema informático a la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, correspondiente al C. **P.R.M.L.** por lo que continua con las actividades de búsqueda mediante

²⁵ Visible a páginas 244-246 del expediente

²⁶ Visible a páginas 270-272 del expediente

herramientas forenses digitales con nuevos procesos de exploración y búsqueda que permitan recuperar los archivos solicitados.

La DITA precisó que el día 23 de diciembre de 2022 se inició el sexto proceso de exploración y búsqueda con la opción de “fuerza bruta” y con ello generar una búsqueda exhaustiva, procedimiento largo que aún continúa, teniendo un avance del 98% del primer disco con una capacidad de 15 TB, quedando pendiente por explorar el segundo disco con una capacidad de 12 TB (total de almacenamiento de 27 TB asignados).

Asimismo, señaló que, las actividades de recuperación realizadas han sido un proceso que ha requerido demasiados recursos humanos, de tiempo y tecnológicos (procesamiento, almacenamiento y memoria) para llevarse a cabo, indicando que se considera nula la probabilidad de recuperar la información requerida, no obstante, se dará continuidad, hasta su concusión. En ese sentido, y a pesar del esfuerzo realizado y de lo que falta por realizar, no es posible definir por el momento una fecha exacta para obtener la información solicitada y dar atención a lo solicitado.

Lo que se hace del conocimiento a esa Unidad, sin omitir mencionar que una vez que se cuente con la Cédula del expediente electrónico solicitada, a la brevedad se remitirá a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Los elementos de prueba aportados por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos emitidos por autoridades electorales dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Respecto a los anexos exhibidos por la *DEPPP* si bien, en principio, constituyen documentales privadas, lo cierto es que, considerando que obra copia de los documentos descritos, y estos no fueron objetados en momento alguno por la agrupación que los emitió, que es la ahora denunciada, tales documentos revisten el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia.

Con relación a la anterior valoración, resulta importante y con ánimo de ser ilustrativo reproducir diversos criterios que en Jurisprudencia y en Tesis Aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizado.

DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.²⁷

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.", permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario.²⁸

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Análisis del caso

En el caso, se tiene constancia que Pablo Ricardo Melgarejo Luna se afilió al *PAN* el uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete, tal y como lo refirieron el propio denunciante, el partido político y la *DEPPP*.

²⁷ Registro digital: 193844. Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 28/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 19, Tipo: Jurisprudencia.

²⁸ Registro digital: 196867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común, Tesis: VIII.2o.16 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 486, Tipo: Aislada.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE CAPTURA	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN ***
MELGAREJO	LUNA	PABLO RICARDO	PUEBLA	01/05/1987	**	13/06/2019	17/07/2020

***Aquella en la que el partido capturó en el Sistema de cómputo la baja del registro.

Asimismo, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, Pablo Ricardo Melgarejo Luna manifestó su voluntad de continuar afiliado al *PAN*, tal y como se observa de las constancias de actualización y refrendo, consistente en el original del comprobante con firma autógrafa, copia de credencial para votar por ambos lados y fotografía de la persona.



No obstante, en el contexto del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales llevado a cabo en el periodo 2019-2020, se actualizó el supuesto de **doble afiliación** de dicho denunciante, toda vez que Pablo Ricardo Melgarejo Luna se encontró afiliado en la entonces organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.” quien pretendía obtener su registro como partido político nacional y, simultáneamente, se localizó como afiliado al *PAN*.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
OFICIO No. BECEPPPEOFFP19442020



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 96, inciso a) del *Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2019-2020*, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, de cinco de junio de dos mil veinte, notificó, entre otras, sobre la duplicidad de afiliación que nos ocupa al PAN, apercibiéndole que, en caso de que no diera respuesta al requerimiento formulado o no adjuntara imagen legible en formato PDF del original de la manifestación, la afiliación se contaría como válida para la Organización “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.”

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023



Ante ello, mediante oficio RPA-0058/2020, de once de junio de dos mil veinte, el PAN dio respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, sin que se pronunciara ni remitiera imagen alguna respecto de la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna a dicho ente político, aceptando con ello, de manera tácita, la baja del ciudadano como su militante, al encuadrarse en el supuesto previsto en el artículo 96, inciso b) del Instructivo.

Es decir, conforme a la citada disposición, la afiliación se contó como válida para la “Organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” y se dio de baja del padrón de afiliados del PAN, el trece de junio de dos mil diecinueve.

A partir de lo anterior, contrario a lo alegado por el denunciante, la cancelación de su registro como militante del PAN, no obedeció a una determinación unilateral de este Instituto, sino que fue el resultado de un procedimiento previamente determinado para dilucidar el supuesto de doble afiliación para atender lo dispuesto por el artículo 18 de la LGPP, y que en su implementación, privilegia la afiliación

más reciente bajo la presunción de que al cumplir con todos los requisitos, esta ha sido obtenida de forma lícita cumpliendo la voluntad de la persona.

Por otra parte, la *DERFE* precisó que el Área Técnica de esa Dirección Ejecutiva informó que la Dirección de Infraestructura y Tecnología Aplicada (DITA) no había podido ubicar el folio requerido asignado en el sistema informático a la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, correspondiente al denunciante, precisando que las actividades de recuperación realizadas ha sido un proceso que ha requerido demasiados recursos humanos, de tiempo y tecnológicos (procesamiento, almacenamiento y memoria) para llevarse a cabo, indicando que se **consideraba nula la probabilidad de recuperar la información requerida.**

Conclusión

Previo al análisis correspondiente, es necesario reiterar que el quejoso, en sus intervenciones procesales, alegó que derivado de una supuesta afiliación -no reconocida por éste- a la entonces organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A. C.”, sus derechos político-electorales que como militante del *PAN* venía gozando desde mil novecientos ochenta y siete, fueron conculcados, al ser dado de baja del padrón de militantes de ese partido político -sin tener su consentimiento para ello- afectando así su antigüedad de treinta y cinco años como agremiado al citado instituto político.

No obstante, la *DEPPP* informó que en el contexto del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales, llevado a cabo en el periodo 2019-2020, se actualizó el supuesto de doble afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, toda vez que se encontró afiliado en la entonces organización aludida y simultáneamente, se localizó como afiliado al *PAN*, siendo que, el registro como afiliado a la organización, **se obtuvo a través de aplicación móvil** el trece de junio de dos mil diecinueve, según consta en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales; precisando además, que la correspondiente cédula electrónica de afiliación se encontraba en poder de la *DERFE*.

Así las cosas, debe reiterarse que, de conformidad con el proceso utilizado para la captación de afiliaciones para la constitución de nuevos partidos políticos

nacionales, existieron diversas modalidades para su recolección o captación, siendo el caso que, para los registros de militancia de la organización de ciudadanos “Libertad y Responsabilidad Ciudadana”, **fue enteramente digital**, es decir, que no se generó alguna impresión en papel al momento de su emisión, por lo cual, el formato electrónico era el único documento existente y válido para acreditar la afiliación constancia que será materia de análisis y escrutinio para esta autoridad, para poder analizar, a la luz de dichas constancias, la validez y legalidad de la afiliación que, en su momento, desconoció el hoy quejoso.

En el caso que nos ocupa, debe tomarse en consideración, que la afiliación controvertida o desconocida por el promovente fue realizada por un ente que en la actualidad carece de personalidad jurídica, por no haber obtenido su registro como partido político nacional, al tenor de lo decidido por el *Consejo General* de este Instituto mediante resolución INE/CG274/2020 del 4 de septiembre de 2020 y, que además, la autoridad instructora (UTCE), con la finalidad de pronunciarse sobre la autenticidad o no de la afiliación que aduce el promovente no es reconocida, realizó todas las diligencias a su alcance para conseguir la cédula electrónica de afiliación respectiva a través de los requerimientos formulados a la *DERFE*, -área del Instituto encargada del resguardo de la información digital obtenida a partir de las afiliaciones obtenidas por quienes pretendieron registrarse como partidos nacionales-.

No obstante, mediante oficio INE/DERFE/STN/04504/2023, el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* de este Instituto, informó que no había sido posible ubicar el folio asignado en el sistema informático a la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”, continuando con la búsqueda de la constancia de afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna a dicha organización, indicando que **se consideraba nula la probabilidad de recuperar la información requerida**, por lo que, aunque no se tiene una evidencia física de que Pablo Ricardo Melgarejo Luna se hubiese afiliado a la organización que pretendía constituirse como partido político, previo cumplimiento de todos los requisitos y medidas de seguridad digitales implementadas al respecto, en el expediente obran documentales públicas (desahogo de requerimientos de información por parte de la DEPPP)²⁹ de las que se desprende que, efectivamente, se actualizó el supuesto de doble afiliación, cuyo

²⁹ Visible a páginas 85 a 89 del expediente

registro se obtuvo a través de la aplicación móvil el trece de junio de dos mil diecinueve según consta en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP) .

A consideración de este órgano colegiado, el hecho de que, para el caso, no exista constancia que demuestre la voluntad del hoy denunciante de ser afiliado a una organización que pretendía constituirse como partido político, ello no puede eximir al PAN de su responsabilidad de haberse pronunciado y, consecuentemente, haber remitido las constancias atinentes a la afiliación registrada por ese ente político de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, en los términos dispuestos en el citado artículo 96 del Instructivo, lo cual le ocasionó, como lo señala la parte promovente, que se lesionaran sus derechos de afiliación partidista al *PAN*, sobre todo el de antigüedad de más de treinta y cinco años como militante en ese instituto político.

En efecto, tal y como se refirió en el apartado de marco normativo de la presente resolución, el artículo 96, inciso a) del *Instructivo*, prevé que la *DEPPP*, realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Como consecuencia, esa Dirección Ejecutiva **dará vista a los partidos políticos correspondientes** a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de partidos políticos nacionales, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, **para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.**

Como se puede observar de la mencionada disposición, la finalidad de que la *DEPPP* dé vista a los partidos políticos sobre las duplicidades en las afiliaciones detectadas entre organizaciones que pretenden constituirse como partidos y éstos, no es meramente formal, sino que su propósito es que los partidos -obligadamente- presenten ante esa Dirección Ejecutiva el original de las manifestaciones de las y los ciudadanos, es decir, las cédulas de afiliación o refrendo, o cualquier información que esté en su poder relativa a la militancia de las y los ciudadanos que estén en ese supuesto, lo anterior, para que, a partir de ello, se pueda contar la afiliación para uno u otro entre político.

Sin embargo, como puede observarse del citado artículo 96, el hecho de que un partido político se pronuncie o no, respecto del requerimiento formulado por la DEPPP sobre duplicidades encontradas, tiene efectos jurídicos diversos entre sí, así como acciones y/o procedimientos diferentes a seguir; de ahí que deba considerarse como una obligación a cargo de los partidos, el hacer las manifestaciones respectivas y remitir, en su caso, la información atinente respecto de sus militantes involucrados presuntivamente en el supuesto de doble afiliación, para que la autoridad electoral pueda actuar en consecuencia, de conformidad con el procedimiento establecido, tal y como se verá enseguida.

En efecto, el numeral 96, inciso b) del Instructivo al que nos hemos venido refiriendo, señala que **si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de afiliados las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.**

Como se observa, una de las posibles consecuencias contempladas en el *Instructivo*, es si el partido político no da respuesta al requerimiento formulado, en cuyo caso, la implicación que ello conllevará será en que se dé de baja del padrón de militantes del partido político y le sea contabilizado a la organización que pretende su constitución como instituto político.

No obstante, también existe un supuesto para el caso de que el partido sí responda al requerimiento y adjunte la información sobre la militancia, previsto en el inciso c) del artículo antes referido del *Instructivo*. En esa disposición, se prevé que *... Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:*

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

*c.3) **Si la duplicidad se presenta** por cuanto a una o un afiliado de la Organización en el resto del país **-a través de la aplicación móvil** o bajo régimen de excepción- con el padrón de afiliados de un partido político, **el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior.** De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.*

Para el caso que nos ocupa, **estamos frente al supuesto referido en el inciso c.3)** antes transcrito, habida cuenta que la afiliación advertida por la DEPPP referente a Pablo Ricardo Melgarejo Luna a la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática A. C.”, **fue realizada a través de la aplicación móvil** tal y como en su momento la DEPPP se lo hizo saber al PAN a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, de cinco de junio de dos mil veinte, en donde textualmente se le indicó al partido ... **se realizó el cruce de las y los afiliados válidos de la organización en el resto del país**, *contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, con corte al 28 de febrero del año que corre, resultado que en el caso del partido político que representa, se localizaron 1,091 (mil noventa y uno) ciudadanos duplicados, los cuales se relacionan en documento anexo...*

En este orden de ideas, si el PAN hubiese dado respuesta y adjuntado la documentación referente a la militancia del hoy denunciante, -con independencia si la información en poder del partido fuese anterior o posterior a la obtenida por la organización a través de la aplicación móvil- la consecuencia, al tenor del procedimiento transcrito párrafos arriba, sería que la autoridad electoral consultara a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, su deseo sobre a qué

fuerza política deseaba estar afiliado y, sólo para el caso de no obtener respuesta, debía prevalecer *la afiliación de fecha más reciente*.

Como se puede apreciar, la consecuencia de responder o no al requerimiento formulado por la *DEPPP* en el marco de la detección de militantes duplicados, tiene implicaciones distintas una de otra, siendo que como se dijo, para este caso, la consecuencia de haberse pronunciado el *PAN* sobre la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, y exhibido la información que sí tenía en su poder, hubiese tenido como consecuencia, que este Instituto procediera a notificar al ciudadano para que tuviese conocimiento directo de lo ocurrido y, en consecuencia, de forma directa, se pronunciara sobre su preferencia partidista; lo cual no ocurrió.

En efecto, tal y como fue indicado a lo largo de la presente resolución, la omisión por parte del *PAN* de pronunciarse sobre la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, a partir del requerimiento formulado por la autoridad electoral, tuvo como consecuencia, -en detrimento de sus derechos partidistas- no tener conocimiento de su desincorporación a las filas de Acción Nacional, sin ser esta su voluntad y, a partir de ello, cancelar los derechos que como militante ya había adquirido en ese instituto político a partir de la antigüedad adquirida; lo cual, evidentemente transgrede al derecho constitucional de libertad de afiliación política.

A este respecto, conviene enunciar los alcances del derecho de afiliación política, establecidos por la *Sala Superior* en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

En dicha tesis, la jurisdicción ha señalado que el **derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos** y de las asociaciones políticas, **sino también las de conservar o ratificar su afiliación** o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, ha indicado que la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas

específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso que se resuelve, el partido político denunciado, de manera arbitraria, y sin ajustarse al procedimiento establecido en el *Instructivo* creado para tal y efecto y del cual tenía pleno conocimiento de sus alcances y consecuencias, fue omiso en pronunciarse sobre la afiliación del denunciante, lo que trajo como consecuencia, una afectación a su esfera jurídica, particularmente, a su derecho de libertad de asociación política en su vertiente de afiliación; de ahí que su proceder deba ser sancionado por esta autoridad.

En este sentido, resulta equivocado el argumento vertido por el *PAN* en su defensa, en el sentido de que optó por no pronunciarse sobre lo requerido por la autoridad respecto del citado ciudadano, ya que el efecto, al tenor con las fechas de afiliación y/o refrendo de militancia de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, hubiese sido, indefectiblemente, que se le diera de baja de su padrón de afiliados, por existir una intención posterior de este ciudadano, de pretender incorporarse a otra fuerza política. Ello, porque como ya se dijo, no estaba al arbitrio de ese instituto político el determinar las consecuencias de la afiliación del hoy quejoso, sino de la autoridad, a partir de lo que, en su caso, respondiera éste al requerimiento de la *DEPPP*.

No pasa inadvertido el alegato del quejoso respecto a que en la investigación implementada no se notificó a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del *PAN*, el supuesto de doble de afiliación, sino que lo hizo a su representación ante este *Consejo General*; al respecto debe decirse que, para estos efectos, el partido político debe entenderse como un todo, el cual se compone diversas áreas o instancias para el debido control de su vida interna, para garantizar los derechos de sus militantes, sin que ese hecho, por sí mismo le depare algún perjuicio puesto que es el instituto político en su conjunto, quien debe responder por las acusaciones que se le formulen; de ahí que su alegato sea inoperante para los efectos pretendidos.

Finalmente, por lo que hace al alegato referido por el denunciante en el sentido de que la transgresión a sus derechos como militante de un partido político tuvo consecuencia que se le impidiera ser designado como precandidato y/o candidato

para contender a cargos de elección popular, debe mencionarse que lo anterior, jamás fue demostrado ni mucho menos durante la secuela del procedimiento se tuvo conocimiento de que el hoy quejoso hubiese sido aspirante a algún cargo de elección popular como ahora lo afirma, de ahí que sean elementos novedosos que no se encuentran respaldados con algún medio de prueba que así lo demuestre.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte del *PAN*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La infracción se cometió por una omisión del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	Omisión de realizar pronunciamiento alguno respecto de la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, afectando con ello el ejercicio de sus derechos de militancia dentro del instituto político, establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.	Artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a) y n); 2, párrafo 1, inciso b); de la <i>LGIPE</i> , y 3, párrafo 2; 18, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e) e y); 40, párrafo 1, inciso j), de la <i>LGPP</i>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PAN* fue omiso en realizar pronunciamiento alguno respecto de la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, afectando con ello el ejercicio de sus derechos de militancia dentro del instituto político, conculcando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a) y n); 2, párrafo 1, inciso b); de la *LGIPE*, y 3, párrafo 2; 18, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e) e y); 40, párrafo 1, inciso j), de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos **de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada**, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente les serán respetados sus derechos político-electorales que contraen al manifestar su voluntad de afiliarse a un partido político.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PAN* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos constitucionales de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien omitió pronunciarse sobre la militante de éste ante el supuesto de una doble afiliación.

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PAN*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a) y n); 2, párrafo 1, inciso b); de la *LGIPE*, y 3, párrafo 2; 18, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e) e y); 40, párrafo 1, inciso j), de la *LGPP*, al omitir realizar pronunciamiento alguno respecto de la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, afectando con ello el ejercicio de sus derechos de militancia dentro del instituto político.

b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace a la omisión del partido político aconteció en **2020**, lo anterior de conformidad con la información proporcionada

por la *DEPPP* y el propio denunciado; lo cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas al *PAN* se cometieron en la Ciudad de México.

E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se considera que **no existió dolo**, toda vez que no existe evidencia en autos que permita concluir que existió un ánimo en el partido denunciado de pretender afectar los derechos partidistas de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, como su militante, sino a lo más una falta en el deber de cuidado en no responder de manera puntual sobre información de militantes requerida por la autoridad electoral.

F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No existe vulneración reiterada o sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye al *PAN*, se cometió en una sola ocasión.

G) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por el *PAN* tuvo verificativo el once de junio de dos mil veinte, pues fue la fecha en que presentó a la *DEPPP* el oficio RPAN-0058/2020, donde omitió realizar pronunciamiento sobre la afiliación del denunciante.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

A) Reincidencia

En el caso, **no puede considerarse actualizada la reincidencia**, ya que de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las

obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Siendo que, en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra del *PAN*.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que:

- Pablo Ricardo Melgarejo Luna, se afilió al Partido Acción Nacional, el uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete.
- En el contexto del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales llevado a cabo en el periodo 2019-2020, se actualizó el supuesto de doble afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, toda vez que la autoridad electoral, en el marco de sus atribuciones, lo encontró afiliado en la entonces organización denominada “Libertad y Responsabilidad Democrática A.C.” que pretendía obtener su registro como partido político nacional y, simultáneamente, se localizó como afiliado al *PAN*.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

- Como consecuencia de ello, y de conformidad con el numeral 96, inciso a) del *Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2019-2020*, la DEPPP, notificó de la duplicidad de militancia a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, de cinco de junio de dos mil veinte, apercibiéndole que, en caso de que no diera respuesta al requerimiento formulado o no adjuntara imagen legible del original de la manifestación, la afiliación se contaría como válida para la Organización.
- Mediante oficio RPAN-0058/2020, el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al oficio a que se refiere el párrafo anterior, sin que se pronunciara ni remitiera imagen alguna respecto de la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, a dicho ente político, aceptando con ello, de manera tácita, la baja del ciudadano como su militante.
- Conforme a lo establecido en el inciso b), último párrafo del citado numeral 96 del Instructivo, la afiliación se contó como válida para la “Organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.” y se dio de baja del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, el trece de junio de dos mil diecinueve.
- Al haber sido cancelado en dos mil veinte, el registro como militante del PAN y no ser procedente el registro de “Libertad y Responsabilidad Democrática A. C.” como Partido Político Nacional, Pablo Ricardo Melgarejo Luna, a partir del cuatro de septiembre de dos mil veinte, no se encuentra afiliado a algún partido político con registro vigente o en formación.
- La pretensión de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, es que se le repare el daño y se ordene el regreso de su militancia al PAN y la restitución de sus derechos partidistas, así como su antigüedad de treinta y cinco años; lo anterior, toda vez que, dice, nunca se afilió a la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer al *PAN* se encuentra especificada en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), de la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas y morales, se encuentran las siguientes:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

a)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa; incluso, con la suspensión o cancelación del registro como una agrupación política.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la **LGIPE**, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003,³⁰ del *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE
CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al *PAN*.

En el caso, toda vez que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del *PAN* e impacto en las actividades de ésta.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que el *PAN*, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones de sus documentos básicos.

CUARTO. SE ORDENA RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Es importante señalar que, como ha quedado precisado a lo largo de la presente resolución, la pretensión de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, es que se le repare el daño ocasionado y, en consecuencia, se ordene nuevamente el regreso de su militancia al *PAN* y la restitución de sus derechos partidistas, así como su antigüedad de treinta y cinco años; lo anterior, toda vez que, dice, nunca se afilió a la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”.

En este tenor, al tenerse por demostrada la responsabilidad del *PAN* en pronunciarse sobre la afiliación del denunciante, se ordena a dicho instituto político

que, en el ámbito de su competencia, realice todos los trámites que correspondan con el propósito de restituir la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, a partir del **trece de junio de dos mil diecinueve**, así como como todos y cada uno de los derechos político-electorales que ello conlleva, incluido el de antigüedad de afiliación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la sentencia SUP-JDC-476/2022, emitida por la Sala Superior quien, en lo conducente, determinó lo siguiente:

En ese entendido, no obra en el expediente constancia alguna con la cual se pueda advertir que efectivamente el INE dio la orden antes señalada, sin embargo, se estima que dicho Instituto mediante sus facultades inherentes puede realizar una investigación con la documentación que tiene en su poder para esclarecer si en efecto el actor fue dado de baja del PAN mediante orden expresa de su parte, al contar con la cédula respectiva de su afiliación, dar vista al actor, a efecto de que en su caso **se le pueda resarcir el daño ocasionado, porque la pretensión del actor es no perder su antigüedad con el Partido Acción Nacional como militante.**

[Énfasis añadido]

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.³²

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

³¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

³² *Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.*

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de realizar pronunciamiento alguno respecto de la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, afectando con ello el ejercicio de sus derechos de militancia dentro del instituto político, establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO.**

TERCERO. Como ha quedado precisado, la pretensión de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, es que se le repare el daño y se ordene el regreso de su militancia al Partido Acción Nacional y la restitución de sus derechos partidistas, así como su antigüedad de treinta y cinco años; lo anterior, toda vez que, dice, nunca se afilió a la organización “Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.”.

En este tenor, toda vez que ha quedado acreditada la omisión del PAN en pronunciarse sobre la afiliación del denunciante, ocasionando que fuera desafiliado de dicho partido político, menoscabando así, sus derechos políticos, entre ellos, el de antigüedad que como militante tenía éste, se ordena a dicho instituto político que, en el ámbito de su competencia, realice todos los trámites que correspondan con el propósito de restituir la afiliación de Pablo Ricardo Melgarejo Luna, a partir del trece de junio de dos mil diecinueve, así como como todos y cada uno de los derechos político-electorales que ello conlleva, incluido el de antigüedad de afiliación.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/CG/46/2023

NOTIFÍQUESE personalmente a Pablo Ricardo Melgarejo Luna, en términos de ley.

Al Partido Acción Nacional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.